

feriados, entendiéndose por días feriados los que hayan sido decretados por el Congreso Nacional, o los que lo fueren en lo sucesivo.

Artículo 4.— Se prohíbe la celebración de jugadas a menos que no sea en los sitios señalados por el ayuntamiento.

Artículo 5.— Los dueños de galleras se proveerán anualmente, y cuantas veces éste sea objeto de modificaciones, en la secretaría del ayuntamiento, del reglamento por el cual deberán regirse las jugadas, previo el pago de los honorarios correspondientes al derecho de copia, o sea un peso oro.

Artículo 6.— Los contraventores a la presente ordenanza, bien porque se negaren al pago de los derechos aquí estipulados, o por cualquiera otra de sus cláusulas, serán sometidos a la alcaidía comunal y condenados al pago de una multa de cinco pesos oro; al pago de los derechos si se hubieren negado a ello, y al cumplimiento estricto de todas las estipulaciones aquí previstas.

DADA en la Sala Capitular de Higüey, a los treintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

Dr. Manuel A. de Soto,
Presidente del Ayuntamiento.

Eduardo Ma. Guerrero,
Síndico Municipal.

Luis E. del Castillo C.,
Secretario.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de Higüey que crea derechos sobre venta de carne (arrobaje).— G. O. No. 4737,
del 21 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1107.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso veintinueve del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. UNICO.— Queda aprobada la ordenanza del ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha treintinueve de Octubre

de mil novecientos treinta y cuatro, que crea derechos sobre venta de carne (arrobaje), y cuyo texto dice así:

"AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, HIGUEY, R. D.

En uso de sus facultades legales, y de las que le confiere la ley de organización comunal, ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1.— Establecer los derechos sobre venta de carne (arrobaje).

Párrafo.— Estos derechos serán vendidos anualmente en pública subasta, y a falta de licitadores, administrados directamente por el ayuntamiento.

Artículo 2.— El rematista, y a falta de éste, el ayuntamiento, tendrá derecho a cobrar para su provecho los derechos siguientes:

- (a)—Por cada arroba de ganado vacuno que se expenda \$ 0.20
- (b)—Por cada arroba de cerdo que se expenda... " 0.20
- (c)—Por cada chivo u ovejo que se expenda... " 0.30
- (d)—Por cada cecina que se expenda... " 0.50
- (e)—Por cada cerdo que se sacrifique para manufactura, longaniza, etc... " 0.50

Párrafo.— En los campos regirá la tarifa siguiente:

- (a)—Por cada cabeza de res que se expenda en metálico, o en pago de trabajo, o distribución a peones a cuenta de sus jornales... \$ 1.70
- (b)—Por cada cabeza de cerdo que se expenda en las mismas condiciones... " 0.60
- (c)—Por cada chivo u ovejo que se expenda... " 0.20
- (d)—Por cada tocino... " 0.20
- (e)—Por cada cecina... " 0.75

Artículo 3.— Será obligatorio en la población efectuar el pago de estos derechos inmediatamente después de la matanza del animal o animales, estableciendo el peso de los mismos, sometiendo a la balanza todas sus partes disponibles.

Párrafo.— En los campos se exigirá el pago de los derechos antes de la matanza del animal, la cual no podrá efectuarse sin haberse obtenido antes autorización para la misma del alcalde pedáneo del lugar, del rematista del provento o de un encargado del ayuntamiento, cualquiera de los cuales la autorizará después de la presentación del recibo que atestigue que se han satisfecho los derechos aquí previstos.

Párrafo.— Se exceptúan del pago de estos derechos los animales que se destinen al consumo de familia, disponiéndose que las personas que fueren sorprendidas con carnes muertas en sus casas, aún cuando alegaren que destinan éstas para tal fin, no

habiendo dado cuenta a las autoridades del lugar, al rematista del ramo o al encargado del ayuntamiento de la matanza que se proponían efectuar pagarán dos pesos por cada cabeza de animal que se les sorprendiere.

Artículo 4.— Se dispone por la presente ordenanza que toda persona que introduzca carnes muertas en la población, con fines especulativos, pagará íntegros los derechos contenidos en el artículo segundo de esta ordenanza, disponiéndose que cuando la carne de cualquier animal fuere introducida clandestinamente, se pagarán los derechos siguientes:

(a)—	Por cada cabeza de ganado vacuno...	\$ 2.00
(b)—	" " cabeza de ganado porcino...	" 0.75
(c)—	" " chivo u ovejo...	" 0.40
(d)—	" " cecina.....	" 1.00
(e)—	" " tocino...	" 0.75

Artículo 5.— Se entenderá por carne para el consumo público o venta de carne, el hecho de venderse cualquiera de los productos de los animales ya señalados, lo mismo que dar carne en pago de trabajo, o distribución a peones a cuenta de jornales.

Párrafo.— Las carnes de los animales que sean distribuídas en las reconocidas "JUNTAS RURALES" estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 6.— Los pesos serán los señalados por la ley.

Artículo 7.— Los alcálde pedáneos devengarán de los derechos que se cobren en sus respectivas secciones: veinte centavos por cada cerdo y treinta centavos por cada res.

Artículo 8.— Los contraventores a la presente ordenanza, bien por que se negaren al pago de los derechos aquí estipulados, o por cualquiera otra de sus cláusulas, serán sometidos a la alcaldía comunal, y condenados al pago de una multa de cinco pesos oro; al pago de los derechos si se hubieren negado a ello, y al cumplimiento estricto de las estipulaciones aquí previstas.

Dada en la Sala Capitular de la común de Higüey, a los treintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

Dr Manuel A. de Soto,
Presidente del Ayuntamiento.

Eduardo Ma. Guerrero,
Síndico Municipal.

Luis E. del Castillo C.,
Secretario.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.